



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

RECOMENDACIÓN NO. 15/2000.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL.-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como en los Artículos 1º, 2º, 3º, 6º Fracciones II y III, 24 Fracción IV, 44 y 46 de la Ley que la rige y 108 a 118 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/046/RC(11)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta por ELIAZAR CASTILLO AGUSTIN y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Oficina Regional de la Costa, el escrito de queja de la señora ELIAZAR CASTILLO AGUSTIN, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, diciendo que en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas de dicha institución, se encuentra en trámite la indagatoria número 206/COSTA/998, dentro de la cual se encuentra afecto el automóvil de su legítima propiedad y posesión marca Nissan, modelo 1992 tipo sedán con número de serie 2BLB13-11420 y número de motor E16-447032M, el cual fue dado en depositaria al Señor ELOY LOPEZ NEGRETE, por acuerdo dictado por la Autoridad Ministerial correspondiente, habiendo sido requerido posteriormente para hacer entrega de la citada unidad móvil, misma que fue entregada con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de igual forma refiere la quejosa haber presentado ante la Autoridad Ministerial que se menciona el día veintiuno de septiembre del referido año, un recurso por medio del cual solicitó la devolución del vehículo antes citado, misma petición que le fue negada, señalándole que el número de serie y motor presentaban alteraciones. Sin embargo el día primero de diciembre del año próximo pasado la ahora quejosa tuvo conocimiento de que su vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el cual al parecer perdió la vida un agente de la Policía Judicial del Estado a quien se le conocía con el sobrenombre de "El Tortolita", hechos que tuvieron lugar sobre la carretera Pochutla Puerto Escondido en el tramo Puerto Escondido - la Barra, accidente del cual tuvo conocimiento la Policía Federal de Caminos con destacamento en esta población quienes ordenaron que la unidad de motor fuese trasladada al encierro denominado GRUAS VILLEGAS. De igual forma tuvo

conocimiento de que su unidad de motor tenía sobrepuesta la placa de circulación número 939-JHE del Distrito Federal, situación según el dicho de la quejosa que resulta ser anómala puesto, que al momento de que el Señor ELOY LOPEZ NEGRETE hizo entrega de la depositaria que en un principio se le había otorgado, claramente se acentúa en su comparecencia QUE DICHO VEHICULO SE ENTREGABA SIN PLACAS EN VIRTUD DE QUE LAS QUE TENIA (8333-SJA DEL ESTADO DE OAXACA), CIRCULARIAN EN OTRA UNIDAD DE MOTOR TODA VEZ QUE LAS MISMAS PERTENECEN A UNA CONCESION Y PERMISO AUTORIZADO AL SERVICIO PUBLICO DE ALQUILER. Siendo por lo anterior que solicitó la intervención de este organismo, al considerar que en su perjuicio se han cometido violaciones a derechos humanos.

2.-Con la finalidad de otorgar el debido trámite a la queja de referencia, mediante oficios números 0539 y 0540 se admitió la instancia de la misma y se solicitó de la autoridad señalada como presunta responsable su correspondiente informe, mismo que fue debidamente rendido en tiempo y forma.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2.- Oficio número 306 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. Agente de Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, en el que señaló: "... se integra la Averiguación Previa numero 206(COSTA)/98, misma que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, en la comisión del delito que se configure, y dentro de las diligencias que integran hasta este momento la indagatoria de cuenta, tenemos: Declaración de MAXIMINO CRUZ ROBLES, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual se presenta ante esta Representación Social y presenta un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1992 con número económico 2273, así como también la factura 16874, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, expedida por Autos Mexicanos S.A. de C.V. a favor de JOAQUIN CARDENAS HERNANDEZ y debidamente endosada a nombre de EULOGIO LUNA DIAZ con la finalidad de que sea verificado el vehículo de referencia, así como la factura en mención por tal motivo se dio intervención a los peritos técnicos de esta General de Justicia, quienes dictaminan: Que la factura número 16874, es auténtica pero no acredita la propiedad del vehículo que se tiene físicamente, el motor que presenta la citada unidad se encuentra remarcado y el número de serie junto con la pared, guarda juego, no corresponde a la unidad de motor que se tiene físicamente ya que se encuentra completamente injertado, mismo dictamen que se encuentra debidamente ratificado por el subdirector de Servicios Periciales, así mismo obra en actuaciones la comparecencia espontanea de EULOGIO LUNA DIAZ, quien comparece ante esta Autoridad Ministerial solicitando la devolución del juego de placas del taxi, marcado con el número económico 2273, acreditando la propiedad de la concesión, con el oficio donde se le autoriza la renovación de dicha

concesión por el término de tres años, manifestando además, que por lo que respecta al vehículo que se encuentra a disposición de esta Autoridad Ministerial, no tiene ningún inconveniente de que quede a disposición de esta Autoridad ya que el dueño es ELOY LOPEZ NEGRETE, haciéndosele entrega del juego de placas al señor EULOGIO LUNA DIAZ con fecha siete de julio del año proximo pasado, de igual forma obra la comparecencia espontanea del Ciudadano MAXIMINO CRUZ ROBLES, en la cual manifiesta que toda vez que tiene conocimiento que dicho vehículo se encuentra mal en su número de motor y serie, y que este vehículo se lo compró al Señor ELOY LOPEZ NEGRETE en la cantidad de CUARENTA MIL PESOS, misma cantidad que le fue devuelta por el Señor ELOY LOPEZ NEGRETE y por tal motivo manifiesta que no es su deseo que se proceda penalmente en contra de ELOY LOPEZ NEGRETE, existe un escrito de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, suscrito y firmado por ELIAZAR CASTILLO AGUSTIN, mediante el cual solicita la devolución del vehículo que se encuentra afecto a la indagatoria de cuenta, anexando copia certificada por el Notario Público ANTONIO SEVERINO RAMIREZ LOPEZ de la factura número 16874, ocursó que le fue acordado en el sentido que no ha lugar de lo que solicita en virtud y tomando en consideración el dictamen emitido por el perito técnico de la Subprocuraduría Regional de la Costa, el vehículo que solicita, el motor se encuentra remarcado y alterado en su número de serie y finalmente existen los escritos de la ocursante de referencia de fecha veintinueve de noviembre y uno de diciembre del año en curso, mediante los cuales solicita primeramente designar perito de su parte al ingeniero PEDRO DELGADO CASTELLANOS, a efecto de dictaminar respecto a la identificación y toma de calcas del citado vehículo, y el segundo mediante el cual solicita que el personal actuante se traslade al encierro de Grúas Villegas, a efecto que certifique el estado actual del citado vehículo, escritos que fueron acordados en el sentido que no ha lugar a lo solicitado, en virtud que no se encuentra acreditada la personalidad jurídica ni tampoco el interés jurídico de la ocursante de referencia".

3.-Cuatro impresiones fotográficas tomadas a la unidad de motor tipo Tsuru modelo 1992 con número económico 2293, en el lugar en que actualmente se encuentra resguardado, denominado "Grúas Villegas"

4.-Oficio número 037 de fecha diecinueve de febrero del año en curso suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional en la Costa, en el cual señala: " En fecha 28 de mayo de 1998, se presentó ante esta Representación Social MAXIMINO CRUZ ROBLES, dejando a nuestra disposición el vehículo de motor marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 1992, de color blanco con verde, del sitio puerto escondido, con número económico 2273, placas de circulación 8333-SSJA del Estado, así como la factura original número 16874 de fecha 21 de Enero del año 1992, expedido por AUTOS MEXICANOS S.A. de C.V. a favor de JOAQUIN CARDENAS HERNANDEZ y endosada a nombre de EULOGIO LUNA DIAZ, con la finalidad de que fuera checada la veracidad de la factura y al vehículo de motor se le tomara calcas, ya que tenía dudas acerca de su procedencia; dándose así intervención a peritos técnicos para que emitieran dictamen de AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS y extracción de CALCAS en los números de serie y motor del

vehículo marca NISSAN, tipo TSURU modelo 1992... El 26 de octubre de 1998, mediante comparecencia de ELOY LOPEZ NEGRETE esta Representación Social le entregó en CALIDAD DE DEPOSITO el vehículo de motor marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 1992, del servicio de alquiler (TAXI), color blanco con verde, con número de motor E16-447032, número de serie 2BLB13-11420 haciéndole de su conocimiento las obligaciones que contrae como depositario. . . con fecha 24 de junio de 1999 se le requirió a ELOY LOPEZ NEGRETE presentara la unidad de motor que se le entregó en depositaria, así como se le revocó dicho nombramiento presentándolo el día 9 de septiembre de 1999.

5.- Oficio número 042 de fecha veintiséis de febrero del presente año, suscrito por la Representante Social encargada del trámite de la averiguación previa número 206/COSTA/998 en el cual señala: "... El vehículo marca Nissan, tipo Tsúru modelo 1992, se encuentra afecto a la averiguación previa numero 206/COSTA/998, ...El vehículo si se vio involucrado en el accidente de tránsito".

6.- Copias debidamente certificadas de la indagatoria 206/COSTA/998, que contienen:

- a) Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se nombra como depositario del vehículo NISSAN con placas de circulación 8333-SJA y número de serie 2BLB13-11420, al C. ELOY LOPEZ NEGRETE.
- b) Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, escrito por medio del cual se requiere a ELOY LOPEZ NEGRETE, para que presente ante la Agencia del Ministerio Público la unidad de motor ya descrita, el día veintiocho de junio del año próximo pasado.
- c) Comparecencia del señor LOPEZ NEGRETE, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que presenta ante dicha autoridad el vehículo de referencia, y que establece: "... en seguida el personal actuante con el compareciente se constituye con las formalidades de ley, sobre la calle Lambityeco, frente a esta Subprocuraduría de la Costa, en donde se tiene debidamente estacionado un automóvil de la marca Nissan, de color guinda con blanco, sin placas de circulación, con sus cuatro llantas, con número de motor E16-447032M, con serie número 2BLB13-11420, sin estéreo, sin radio, con su respectivo motor con sus accesorios en estado regular, con acumulador, vehículo que en este acto se recibe en forma material, así como la llave de encendido y en las condiciones antes descritas, vehículo que con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara afecto a la presente indagatoria".

7.-Certificación de fecha veintinueve de marzo del presente año, redactada por personal de este organismo, con motivo de la inspección efectuada a las constancias que integran la averiguación previa 206/COSTA/998 y en la que se establece que en autos de la misma no existe acuerdo alguno por medio del cual se haya otorgado en calidad de depósito el vehículo objeto de la controversia al

ahora occiso JOSE LUIS TOLENTINO, quien en vida se desempeñara como agente de la Policía Ministerial con destacamento en esta Agencia Municipal.

8.- Certificación redactada con fecha dieciséis de abril del año en curso, con motivo de la inspección ocular efectuada por personal de este Organismo, en el lugar denominado Grúas "Villegas", en donde se encuentra resguardado el vehículo marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 1992 del sitio Puerto Escondido, con número económico 2273.

III.-SITUACION JURIDICA.

Actualmente la indagatoria de mérito se encuentra en periodo de integración y el vehículo objeto de la controversia se encuentra en resguardo en el Encierro denominado Grúas "Villegas", hasta la fecha no se ha determinado sobre la procedencia legal o ilegal de dicha unidad de motor, a pesar de que ha transcurrido con exceso el término del cual disponía el Agente del Ministerio Público encargado del trámite de dicha indagatoria y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de treinta días hábiles.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al valorar las evidencias obtenidas en términos del artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, procede a formular las siguientes consideraciones:

Resulta preciso aclarar en primer término, que en el escrito inicial de queja que remitiera a este Organismo la señora ELIAZAR CASTILLO AGUSTIN, manifiesta ser la legítima propietaria del vehículo que en autos de la indagatoria número 206/COSTA/98 se encuentra afecto, siendo este marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 1992 con número de motor E-16-447032M, sin embargo y de acuerdo a las copias fotostáticas de las constancias que integran dicha Averiguación Previa y que constan en autos del expediente de mérito, se desprende que a la fecha no se encuentra debidamente acreditado quién es el legítimo propietario de la unidad de motor a la que se ha hecho referencia, haciendo el señalamiento que respecto a tal situación corresponderá resolver exclusivamente a la Autoridad Ministerial designada; por otro lado y en cuanto a lo que se refiere al uso para el cual fue destinado el vehículo de referencia, se señala que de las constancias que integran la presente causa resulta procedente señalar que la actuación realizada por el Ciudadano JORGE FLORES MONTERO, Agente del Ministerio Público que se encontraba encargado del trámite de la Averiguación Previa ya señalada, durante el tiempo en que la citada unidad de motor fue destinada a un uso distinto por el cual se encontrara bajo resguardo, no se encuentra apegada al marco legal, dando lugar a una responsabilidad por el hecho de haber autorizado la utilización y uso indebido del vehículo afecto a la misma, toda vez que del informe que fue remitido a este Organismo por la Ciudadana GABRIELA LARA CRUZ, Agente del Ministerio Público que actualmente tiene a su cargo el trámite de la Averiguación Previa

número 206/COSTA/998 (EVIDENCIA NO. 5) se desprende su aceptación en el sentido de que la referida unidad de motor se vio inmiscuida en el accidente de tránsito, en el cual perdiera la vida el Agente de la Policía Ministerial que en vida respondiera al nombre de JOSE LUIS TOLENTINO. Ahora bien, de acuerdo a la inspección ocular efectuada por personal de este Organismo, de las constancias que integran la multicitada Averiguación (EVIDENCIA NO. 7) se desprende que en las mismas únicamente existe el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se nombró como depositario de la unidad de motor de referencia a ELOY LOPEZ NEGRETE, mismo que posteriormente y con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, hizo entrega de la misma al Agente del Ministerio Público correspondiente, después de haber sido requerido para hacer la devolución, sin que posteriormente exista actuación o acuerdo alguno por el cual se haya ordenado el depósito de dicho automotor a favor de persona alguna y mucho menos a favor del Agente Policial (occiso) a que se ha hecho referencia, o bien que se le hubiese discernido el cargo previa su aceptación y protesta (EVIDENCIAS NO. 6 Y 7). En ese orden de ideas, al no acreditarse que el citado servidor público tenía en calidad de depósito el vehículo afecto, resulta incuestionable por lo tanto que al encontrarse bajo resguardo dicha unidad de motor, el uso y la utilización que se dio al mismo resulta ser indebido, puesto que solamente se dispuso del mismo para obtener un beneficio personal sin que para ello se contara con una orden escrita de autoridad competente; situación que ha dado como resultado un evidente daño en el patrimonio de quien en su momento sea determinado como legítimo propietario del mismo, pudiendo ser incluso la quejosa, toda vez que como se desprende de las constancias que integran la Averiguación Previa número 206/COSTA/998, que el día en que la referida unidad de motor fue puesta a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, se hizo constar que este se encontraba en regulares condiciones en todos sus accesorios (EVIDENCIA NO. 7 INCISO "C"), estado que a la fecha no es el mismo, tal y como puede apreciarse de las fotografías que obran en autos de la presente (EVIDENCIA NO. 3) y de las que se advierte el grave deterioro que fue ocasionado al vehículo objeto de controversia, violando con ello lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra establece: "Los instrumentos con que el delito fue cometido y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existen huellas del mismo o tuvieron relación como (sic) este y pudieran ser habidos, serán asegurados por la autoridad que conozca del caso quien bajo su responsabilidad dictará las medidas pertinentes para el objeto de que aquellas no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas".

Por todo ello, se advierte que la conducta asumida por el Ciudadano JORGE FLORES MONTERO, Agente del Ministerio Público, implicó un ejercicio indebido de su cargo, violando con ello derechos humanos, esto último por contrariar los nobles fines de la institución ministerial como procuradora de justicia y garante de aquella. No pasa desapercibido para este Organismo, que el objetivo del Representante Social adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, al ordenar que el vehículo en cuestión quedara afecto a la indagatoria 206/COSTA/98 era con la finalidad de conservar el objeto

constitutivo del posible delito, en una forma intacta, preservando los indicios o evidencias que al respecto pudiera aportar, en general, resguardarlo y conservarlo en la misma forma en que fue puesto a su disposición; siendo que con lo anterior dicho servidor público, realizó un inadecuado manejo de bienes, que el manual para calificación de quejas de hechos violatorios de Derechos Humanos del OMBUDSMAN Nacional, establece como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, efectuada por parte de un servidor público y que afecte los derechos humanos de terceros; lo que en la especie aconteció por el uso indebido del vehículo en cuestión.

Finalmente, esta Comisión advierte que la mencionada averiguación previa en que se encuentra afecto el vehículo cuya propiedad reclama la quejosa, se inició el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, sin que a la fecha la institución ministerial hubiere informado su conclusión; violándose también con ello los derechos humanos de la quejosa, porque el Representante Social incurrió en dilación en la procuración de justicia, al no integrar y determinar dicha indagatoria sin detenido, dentro del término de treinta días hábiles como lo ordena el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En virtud a lo anterior, resulta procedente concluir que con dichas actuaciones se violaron entre otros, los ordenamientos legales siguientes:

CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.-----

ARTICULO 2º .- "... El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena..."

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.----

ARTICULO 208. "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas.

IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio ajeno.

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA. -----

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXX.- Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Por las anteriores consideraciones y observaciones, resulta necesario y procedente formular al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, por ser el superior jerárquico del servidor público señalado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

5/10/98 en el expediente 206/COSTA/998
PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, inicie y concluya a la mayor brevedad posible procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Ciudadano JORGE FLORES MONTERO, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa; que tenía a su cargo el trámite de la indagatoria número 206/COSTA/998, en la fecha en que el vehículo objeto de controversia, fue utilizado sin que existiera para ello una orden debidamente expedida por autoridad competente.

Com. 206/COSTA/998
SEGUNDA.- Dentro del plazo legalmente establecido, se inicie y concluya averiguación previa en contra del citado Representante Social por los delitos que pudieran tipificarse con su conducta violatoria a derechos humanos.

TERCERA.- Dentro del término de treinta días hábiles, se determine la citada Averiguación Previa 206/COSTA/98 y se resuelva sobre la reclamación o petición de devolución del vehículo afecto, que realizó la quejosa.

Com. 206/COSTA/998
CUARTA.- Se giren instrucciones precisas a todo servidor público y personal que labora en la citada Procuraduría, para que se abstengan de disponer, usar o utilizar cualquier vehículo afecto, sin orden fundada y motivada de autoridad competente. Imponiendo en su caso las sanciones que resulten procedentes.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comuníquese la Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a la quejosa y al autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Area de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General.

